



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANO*

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

Recibido
16 Enero 2005

EXP. No. CU-NA-79/05
OFICIO No. NA-522/05

RECOMENDACIÓN No. 077/05

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

30 de diciembre del 2005

C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO P R
ES E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-65/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. **QV**, contra actos que considera violatemos de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - HECHOS:

PRIMERO: El día 1° de septiembre de este año, la C. **QV** presentó ante esta Comisión escrito de queja, en el que manifiesta esencialmente:

Que en el mes de febrero del 2004 presentó una querrela ante la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, por el delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, en la que señaló como responsable a DANIEL GONZÁLEZ RUELAS, según hechos ocurridos unos días antes, llevó testigos y documentos para acreditar su dicho y continuamente acudía a dicha Oficina a informarse sobre su asunto, donde de manera reiterada le informaban que se encontraba en trámite, pero en ningún momento le dijeron que debía llevar alguna otra prueba. Que en enero de este año se dio cuenta que el responsable se encontraba detenido por un robo, por lo que acudió a la Policía Judicial (sic) y ahí le dijeron que posteriormente le hablarían del Juzgado para resolver su caso.

Después de indagar que su asunto había sido turnado al Juzgado Segundo de lo Penal, acudió con el titular del mismo, quien le informó que había pasado demasiado tiempo y por ello el asunto había prescrito, sin que ya se pudiera hacer nada. Todo lo cual considera injusto, ya que ella presentó su querrela y aportó las pruebas oportunamente, y por la negligencia de algún o algunos funcionarios ya no puede obtener la reparación del daño que le causaron en su patrimonio. Anexó a su escrito copia simple del acuerdo del Juez en el que se decreta el sobreseimiento de la causa por prescripción.

SEGUNDO: Una vez radicada la queja y calificada como una presunta dilación en la procuración de justicia, se solicitó el informe de ley, mismo que fue rendido mediante oficio fechado el 8 de septiembre de este año, por el C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SÁENZ, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, al cual anexó escrito signado por la C. LIC. ELENA AGOSTA JÁQUEZ, Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, adjuntando al mismo copia certificada de la averiguación previa formada con motivo de la querrela presentada por la quejosa.

TERCERO: A solicitud expresa, el C. LIC. RAFAEL ISAAC NAVA CÓRDOVA, Juez Segundo de lo Penal, mediante oficio informó que ante dicho Juzgado se ejercitó acción penal el 26 de octubre del 2004 en contra de DANIEL GONZÁLEZ RUELAS con base en los hechos denunciados por la afectada, librando orden de aprehensión en su contra el 24 de enero del 2005 y recibiéndolo a su disposición en cumplimiento al mandato de captura el 22 de mayo de año en curso. De igual manera anexó copia certificada de las constancias correspondientes.

CUARTO: El C. JUAN DE LA ROSA SÍGALA, Director del Centro de Readaptación Social Distrital con sede en ciudad Cuauhtémoc, informó que DANIEL GONZÁLEZ RUELAS ingresó a dicho centro el 21 de mayo del 2005, como presunto responsable del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de **QV**, dentro de la causa penal 351 /04 del Juzgado 2° de lo Penal, donde se le dictó auto de formal prisión el día 23 del mismo mes y año, para el 10 de junio dictar auto de sobreseimiento por haber operado en su favor la prescripción.

QUINTO: Por su parte, el C. ENRIQUE VILLAGRÁN SOLANO, Director de Seguridad Pública Municipal, informó mediante oficio que DANIEL GONZÁLEZ RUELAS fue ingresado a los separas de la cárcel pública municipal el 18 de mayo de este año por el delito de robo, y puesto a disposición de la Oficina de Averiguaciones Previas, siendo trasladado al CE.RE.SO. el día 21 de mayo.

SEXTO: El pasado día 7 de diciembre se dio vista a la quejosa de las constancias que se encuentran glosadas al expediente, quien manifestó ante la Visitaduría correspondiente que si su asunto prescribió, fue debido a que las autoridades no actuaron con la debida oportunidad y rapidez, ya que ella presentó su querrela y las pruebas en tiempo.

.-EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado el 1° de septiembre del 2005 por la C. **QV** ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero (fojas 1 y 2)).

2.- Copia simple del acuerdo dictado el 10 de junio de este año por el C. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, dentro de la causa penal 351/2004, en el cual decreta el sobreseimiento por prescripción a favor del inculpado (foja 3).

3.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SÁENZ, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, mediante oficio fechado el 8 de septiembre del 2005, así como el anexo consistente en oficio signado por la Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, en los términos señalados en el hecho segundo (fojas 9 y 10).

4.- Copia certificada de la averiguación previa (617 A) 0603-E-397/2004, instaurada por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de MARGARITA GUTIÉRREZ MANRÍQUEZ, en contra de DANIEL GONZÁLEZ RUELAS (fojas 11-42), remitida como anexo a los oficios mencionados en el punto anterior, indagatoria en la que destacan las siguientes constancias:

- a) Escrito de querrela presentado y ratificado el 18 de marzo 2004 por la C. **QV**, en el que narra hechos que considera constitutivos del ilícito de abuso de confianza, señalando como probable responsable a DANIEL GONZÁLEZ RUELAS, según hechos ocurrido entre los mes de enero y febrero de ese año.
- b) Acuerdo de inicio de la indagatoria correspondiente el mismo día 18 de marzo del 2004.
- c) Declaración testimonial rendida por JAIME MANJARREZ GONZÁLEZ el día 16 de abril.
- d) Testimonios vertidos por RUTH MARINA AGOSTA MUÑOZ y JOSEFINA IMELDA ALAMOS JURADO, los días 20 y 21 de mayo del 2004, respectivamente.
- e) Dictamen pericial valorativo elaborado el 8 de junio del mismo año, en el que se concluye que el valor total de los vehículos en conflicto asciende a la cantidad de diecinueve mil pesos.
- f) Declaración testimonial de CECILIA CASTILLO IBARRA rendida el 21 de junio del 2004.
- g) Acuerdo de consignación fechado el 29 de junio del 2004.
- h) Oficio 907/04 por medio del cual la Segunda Agente del Ministerio Público devuelve el expediente de averiguación previa, para efecto de que se desahoguen algunas diligencias que se consideran necesarias.

- i) Testimonio rendido por DENISSE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y ENRIQUE CANO JIMÉNEZ los días 29 de septiembre y 1° de octubre del 2004, respectivamente.
- j) Oficio por medio del cual el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado informa a la oficina investigadora que no fue posible la localización de FRANCISCO CHAVARRÍA.
- k) Nuevo acuerdo de consignación elaborado el 15 de octubre del 2004, en el que se ordena remitir la indagatoria al Agente adscrito al Juzgado en turno de lo penal para que se ejercite la acción penal y de reparación del daño.
- l) Oficio mediante el cual se le da cumplimiento al acuerdo mencionado en el inciso anterior, con sello de recibido en la 2ª Agencia del Ministerio Público, el día 22 de octubre del 2004.

5.- Oficio número 3068 signado por el C. LIC. RAFAEL ISAAC NAVA CÓRDOVA, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual proporciona la información detallada en el hecho tercero de esta resolución, con el anexo consistente en copia certificada del oficio por el cual el Agente adscrito a dicho Tribunal ejercita la acción penal y de reparación del daño el día 26 de octubre del 2004; de la orden de aprehensión dictada el 24 de enero del 2005 en contra del presunto responsable y, del oficio mediante el cual el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora pone a su disposición al inculcado el día 21 de mayo del 2005.

6.- Oficio 229/2005 enviado por el C. JUAN DE LA ROSA SÍGALA, Director del Centro de Readaptación Social Distrital de ciudad Cuauhtémoc, mismo que contiene la información apuntada en el hecho cuarto.

7.- Oficio 498/05, signado por el C. ENRIQUE VILLAGRÁN SOLANO, por medio del cual proporciona la información asentada en el hecho quinto de la presente.

8.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar que el pasado día 7 de diciembre, se dio vista a la quejosa de las constancias que obran en el expediente, quien manifestó que si su asunto prescribió, fue debido a que las autoridades no actuaron con la debida oportunidad y rapidez, ya que ella presentó su querrela y las pruebas en tiempo.

9.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el 1° de septiembre del presente año, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

.-CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6

fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora *analizar* si los hechos planteados en su queja por parte de la C. **QV** quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

En primer término, debe precisarse que con los elementos de prueba que se encuentra glosado al expediente, reseñados en el apartado de evidencias, mismos que damos por reproducidos en este momento, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se acredita plenamente que el día 18 de marzo del 2004, **QV** presentó y ratificó ante la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, escrito de querrela por hechos que ella consideraba constitutivos del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, con lo cual se inició la averiguación previa (617 A) 0603-E-397/2004. A partir de entonces se desahogaron diversas probanzas, de manera sucinta: se recibieron declaraciones testimoniales relacionadas con los hechos los días 16 de abril, 20 y 21 de mayo y 21 de junio del 2004, se recabó dictamen pericial valorativo el 8 de junio y se citó al indiciado, sin que éste compareciera ni se ordenará su localización y presentación, el 21 de junio del 2004 se remitieron las diligencias a la Segunda Agencia del Ministerio Público para su consignación, sin embargo la titular de dicha Agencia consideró que resultaba necesario el desahogo de otras probanzas y para tal efecto devolvió el expediente a la oficina integradora el 20 de julio de se mismo año. Ahí compareció nuevamente la ofendida el 29 de septiembre y aportó dos testimoniales más, también se citó a otro testigo de los hechos, mismo que no fue localizado, de nueva cuenta se dictó acuerdo de consignación y se remitió la indagatoria al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal, quien ejerció la acción penal y de reparación del daño el 26 de octubre de ese año. Ante ello, el Juez libró orden de aprehensión en contra del indiciado el 24 de enero del 2005, mandamiento que fue cumplimentado el 21 de mayo pasado por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, poniendo al inculpado a disposición del juzgador en esa misma fecha, quien a su vez, el 10 de junio de este año dictó acuerdo en el que considera que atendiendo a la penalidad que trae aparejada el ilícito imputado y a la fecha

en que ocurrieron los hechos, a ese momento ya había prescrito la acción penal, y por lo tanto decretó el sobreseimiento de la causa, ordenando la libertad del inculpado.

Sin pretender analizar una resolución de carácter jurisdiccional, pues ello escapa de la esfera de competencia de este órgano protector, se considera oportuno precisar que efectivamente, atendiendo al valor de los bienes dispuestos en perjuicio de la afectada (diecinueve mil pesos), estamos ante un ilícito sancionado por el Código punitivo con una pena de tres meses a dos años de prisión, cuyo término medio aritmético es de un año, un mes y medio, lapso en el cual prescribe la acción penal y que solo puede interrumpirse con la aprehensión del inculpado, todo según se desprende de lo dispuesto en los artículos 91, 97, 98, 275 y 276 fracción I del citado ordenamiento legal. Tomando en cuenta que los hechos acontecieron, sin precisarse un día exacto, antes del 25 de febrero del 2004, resulta que el 10 de abril del 2005 operaría la extinción de la acción penal por prescripción, en tanto que el probable responsable fue aprehendido hasta el día 21 de mayo del presente año, es decir, cuando ya había prescrito la acción persecutoria.

Ahora bien, como ya se expuso en párrafos anteriores, la querrela fue presentada el 18 de marzo del 2004, y aún cuando desde ese día se aprecia la práctica esporádica de algunas diligencias, resulta que pasó más de un año y dos meses hasta que se logró la detención del inculpado. Siendo menester del Ministerio Público realizar la integración de la inquisitoria de manera oportuna y eficiente, a sabiendas de que existía un plazo perentorio para cumplir cabalmente con sus atribuciones, para lo cual se contaba con un largo lapso de más de un año. No obstante lo anterior, la acción penal se ejerció el 26 de octubre del 2004, es decir, más de siete meses después de formulada la querrela, lapso que resulta muy prolongado, más aún si atendemos al mínimo de diligencias que fueron practicadas, antes enunciadas. Además encontramos algunas deficiencias durante la etapa de integración, como el hecho de que antes de remitir por primera vez la indagatoria al fiscal adscrito al tribunal, no se había siquiera intentado localizar al testigo FRANCISCO CHAVARRÍA, tal como lo revela la ausencia de constancias, cuyo ateste era importante para esclarecer los hechos y que fue ofrecido expresamente en el escrito inicial de querrela. Tampoco obra en el sumario oficio mediante el cual se hubiere ordenado a la entonces Policía Judicial del Estado que se avocara a realizar las investigaciones pertinentes, lo cual de haberse realizado, bien pudo haber aportado datos relevantes para dilucidar los puntos controvertidos, que a la postre hubieran ayudado a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de su autor. Omisión ésta, que si es reprochable al personal de la oficina investigadora, pues además de que la función de la Policía bajo el mando del Ministerio Público es precisamente realizar las investigaciones conducentes y allegar al representante social de datos para el esclarecimiento de los hechos, también encontramos que la afectada ofreció expresamente esa probanza en su querrela. Fueron tales las deficiencias en la tramitación de la averiguación previa, que al intentar su consignación, el Agente adscrito al Juzgado observó la falta del desahogo de algunas pruebas, por lo que

regresó el expediente a la oficina investigadora, para efecto de que se subsanaran esas omisiones, previo a ejercitar la acción penal y de reparación del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la orden de aprehensión fue librada por el órgano judicial el día 24 de enero del 2005, lo que significa que faltaban aproximadamente dos meses y medio para actuar en contra del probable responsable, antes de que prescribiera la acción persecutoria, lapso que resultaba suficiente para indagar el paradero del inculpado y proceder a su detención, empero, no fue sino hasta el 21 de mayo cuando se ejecutó el mandamiento de captura, fecha en que ya había operado la prescripción. En este sentido, también resulta reprochable al personal de la Policía Ministerial Investigadora que no haya actuado con la debida oportunidad que ameritaba el caso, sin olvidar que está bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, por lo que en su conjunto, institucionalmente se debió haber previsto dicha eventualidad y actuar en consecuencia.

En síntesis, los funcionarios del Ministerio Público encargados de la tramitación de la averiguación previa y el personal de la Policía bajo su mando, tuvieron tiempo suficiente para realizar todas aquellas diligencias que fueran conducentes para el perfecto esclarecimiento de los hechos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor, para haber obtenido oportunamente el mandamiento judicial de captura y de haber puesto al inculpado a disposición del Juez antes de que prescribiera la acción penal, con el fin que fuera sometido al juicio correspondiente, sin embargo, las deficiencias apuntadas y la falta de actuación oportuna, trajo como efecto que prescribiera la acción penal a favor del sujeto activo, causando con ello un claro perjuicio y detrimento al derecho que tenía la L~ quejosa a que se le procurara e impartiera justicia de manera expedita, así como a¿x una eventual reparación del daño que le fue causado. En este sentido le asiste razón a la agraviada al manifestar ante personal de esta Comisión, que si prescribió la acción penal del ilícito por ella denunciado, fue por causas atribuibles a los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa, quienes no actuaron oportunamente.

Al no realizar diligente y oportunamente sus actuaciones, el personal que intervino en la integración y resolución de la averiguación previa (617-A) 0603-E-397/2004 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, y de la Policía Ministerial Investigadora, incurrió en dilación y entorpecimiento negligente en la investigación del delito denunciado por quien se consideró ofendida, causando con ello un gran perjuicio a sus intereses, pues con independencia de que los hechos por ella denunciados puedan haber constituido o no un ilícito, es innegable el derecho que le asiste a que en un tiempo razonable se hubieran realizado las investigaciones conducentes, para efecto de que a su vez se ejecutara oportunamente la orden de aprehensión y fuera el órgano jurisdiccional quien resolviera sobre el fondo del asunto.

Los servidores públicos encargados de la tramitación del expediente y de la cumplimentación del mandamiento de captura, omitieron actuar con la prontitud y

máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando a la agraviada de los derechos que como ofendida de delito les consigna el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de actuación oportuna y eficiente, propició que la parte afectada no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en los términos dispuestos por el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Así mismo se contraviene el espíritu de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en lo tocante al acceso a la justicia y trato justo que tienen las personas que se ven afectadas en sus intereses como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

De igual manera se advierte un incumplimiento del representante social, a la obligación que le impone el artículo 2 apartado A inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal, en tanto que el personal de la Policía Ministerial Investigadora no cumplió oportunamente con su imperativo de ejecutar las órdenes judiciales de aprehensión, que le impone el artículo 24 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal. Además deja en evidencia que los funcionarios no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales debe cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales de la C. **QV**, específicamente sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de la dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

PRIMERA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia en el Estado, para efecto de que se instruya a la Contralora de Asuntos Internos, con la finalidad de que se instaure un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa ya identificada y en la ejecución de la orden de aprehensión referida, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
PRESIDENTE



**COMISIÓN
ESTATAL
DE
DERECHOS
HUMANOS**

c.c.p. C. **QV**, quejosa.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL